

AUTO No. 03003

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante concepto técnico No. 02753 del 26 de marzo de 2012, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la situación ambiental de la sociedad LADECOL S.A con Nit. 860000761-7, cuyo representante legal es el señor PEDRO ENRIQUE PUERTO GIL identificado con Cédula de Ciudadanía número 6.773.190, ubicada en el predio de la Calle 18 A Sur No. 32-47 de la Localidad de Antonio Nariño de ésta Ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control ambiental profirió el Concepto Técnico No. 02753 del 26 de marzo de 2012 con Radicado 2012IE039529, en donde evaluó la información contenida en el Radicado 2012ER010015 de 20/01/2012 con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por la sociedad denominada LADECOL S.A con Nit. 860000761-7, cuyo representante legal es el señor PEDRO ENRIQUE PUERTO GIL identificado con Cédula de Ciudadanía número 6.773.190, ubicada en el predio de la Calle 18 A Sur No. 32-47 de la Localidad de Antonio Nariño de ésta Ciudad, estableciendo lo siguiente:

AUTO No. 03003

“5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario presenta caracterización de vertimientos no domésticos, realizada en diciembre de 2011. Con base en el análisis técnico de la información se evidencia que el valor obtenido para el parámetro del Zinc sobrepasa los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para dicho parámetro.</i></p>	

... 6.2 VERTIMIENTOS

Teniendo como referencia el proceso de control realizado y con base en el análisis técnico de la información radicada mediante el oficio No. 2012ER010015 de 2012/01/20, se establece que el LADECOL S.A., se encuentra en incumplimiento con la normatividad nacional vigente en materia de vertimientos.

- Debe presentar solicitud de registro de vertimientos, y remitir la totalidad de los anexos allí requeridos, en cumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, teniendo como base el Capítulo II de la misma Resolución y los Conceptos Jurídicos No. 133 de 2010/11/16 y No. 91 de 2011/06/14 emitidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Presentar solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite. (...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma

AUTO No. 03003

que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...

AUTO No. 03003

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02753 del 26 de marzo de 2012 con Radicado 2012IE039529 esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor PEDRO ENRIQUE PUERTO GIL identificado con Cédula de Ciudadanía número 6.773.190 representante legal de la

AUTO No. 03003

sociedad LADECOL S.A con Nit. 860000761-7, o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la Calle 18 A Sur No. 32-47 de la Localidad de Antonio Nariño de ésta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor PEDRO ENRIQUE PUERTO GIL identificado con Cédula de Ciudadanía número 6.773.190 representante legal de la sociedad LADECOL S.A con Nit. 860000761-7, o quien haga sus veces, ubicada en el predio de la Calle 18 A Sur No. 32-47 de la Localidad de Antonio Nariño de ésta Ciudad, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conforme el concepto técnico No. 02753 del 26 de marzo de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la Sociedad LADECOL S.A con Nit. 860000761-7, el señor PEDRO ENRIQUE PUERTO GIL identificado con Cédula de Ciudadanía número 6.773.190 o a quien haga sus veces, en la Calle 18 A Sur No. 32-47 de la Localidad de Antonio Nariño de ésta Ciudad de conformidad con el Artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente No. DM-05-96-445 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 03003

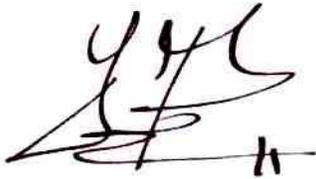
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-05-96-445
C.T.2753 de 26-03-12
LADECOL
AUTO INICIO PROCESO SANCIONATORIO

Elaboró:

Yenny Johana Lis Arevalo	C.C: 10135969 28	T.P:	CPS: CONTRAT O # 730 de 2012	FECHA EJECUCION:	17/10/2012
--------------------------	---------------------	------	------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Regina Isabel Lopez Burgos	C.C: 45526141	T.P: 149344	CPS: CONTRAT O 984 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/10/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	6/11/2012

Aprobó:

AUTO No. 03003

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/10/2012
Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	31/12/2012

Proyectó: Yenny Johana Lis Arévalo
Revisó: Miguel ángel Torres Bautista
Revisó: Giovanni Herrera . – Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo